

Bogotá, 6 julio 2026.



Radicado No.: 20265330394571

Fecha: 6 julio 2026

Señor (a) (es)
Flota Aguila S.a
- dg 23 no. 69-60 ofc 201
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

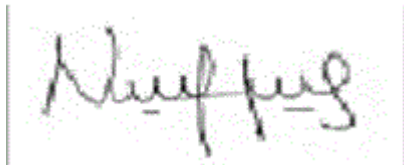
Asunto: Notificación por aviso resolución no.8404.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8404** de **22/06/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

Expediente: Resolución de apertura No.13364 del 22 de agosto de 2025.

Resolución de fallo: Resolución No.4537 del 7 de abril de 2026.

Expediente virtual: 2025873260100050E.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Política y la ley, especialmente la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Inicio de la investigación:

Que, mediante Resolución No.13364 del 22 de agosto de 2025, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1** (en adelante la Recurrente o **FLOTA AGUILA S.A.**), con el fin de determinar si **(i)** vulneró el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017 e **(ii)** incurrió en la conducta contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Decisión de la investigación:

Que, mediante Resolución No.4537 del 7 de abril de 2026 se resolvió la investigación administrativa adelantada en contra de **FLOTA AGUILA S.A.**, en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, frente al:*

***CARGO PRIMERO** por vulnerar las disposiciones contenidas en el parágrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.*

*Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1**, frente al:*

CARGO PRIMERO** con **MULTA** equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al año 2025, equivalente a **12.323 UNIDADES DE VALOR BÁSICO** para la vigencia 2025 y que a su vez equivalen a **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$142.350.000).

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

CARGO SEGUNDO con MULTA de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$581.213.400), equivalentes a 53.074 (UBV) UNIDADES DE VALOR BÁSICO PARA LA VIGENCIA 2024.

TERCERO: Impugnación de la decisión:

El acto administrativo mediante el cual se decidió la investigación administrativa adelantada en contra de la Recurrente fue notificado por aviso el día 24 de abril de 2026, de acuerdo con la Guía No.560235948CO expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

Teniendo en cuenta que la Recurrente contó con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de ley, término que se cumplió el día 12 de mayo de 2026, **FLOTA AGUILA S.A.**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación mediante Radicado Supertransporte No.20265340451462 del 11 de mayo de 2026, estando dentro del término legal para hacerlo.

CUARTO: Argumentos del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación:

En el recurso la Recurrente presentó los siguientes argumentos:

1. Nulidad por vulneración al debido proceso: variación sustancial de la imputación

La Recurrente sostiene que mediante "Resolución No. 19225 de 2025 y en etapa de cierre probatorio, la Superintendencia reconoció la existencia de un error en la imputación inicialmente formulada, precisando que la investigación ya no correspondía a la presunta vulneración del parágrafo segundo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, sino al parágrafo tercero de la misma disposición". Afirma que "tal modificación no constituye un simple error formal o meramente de transcripción, sino una variación sustancial de la imputación jurídica y fáctica atribuida a la compañía, al alterar directamente la conducta objeto de reproche administrativo y los presupuestos normativos sobre los cuales se estructuró la defensa inicial de la empresa".

Agrega que "la actuación administrativa continuó su curso hasta la etapa de cierre probatorio y posterior decisión de fondo, sin que se otorgara a la empresa investigada la posibilidad real y efectiva de pronunciarse frente a la nueva imputación jurídica introducida por la administración, ni de solicitar, aportar o controvertir pruebas relacionadas con el parágrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, disposición que finalmente terminó constituyendo el verdadero fundamento del reproche sancionatorio".

2. Refutación del CARGO PRIMERO

La Recurrente afirma que "la información sí fue reportada por FLOTA ÁGUILA S.A. dentro de los términos y plazos establecidos, encontrándose efectivamente cargada en el sistema institucional VIGÍA administrado por la propia Superintendencia de Transporte. No obstante, debido a las modificaciones técnicas, migraciones operativas y ajustes implementados por la entidad entre las versiones del sistema VIGÍA, particularmente respecto de la transición hacia VIGÍA 2, la autoridad aparentemente omitió verificar la información allí registrada".

Sostiene igualmente que "ni el parágrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, ni la Resolución 15681 de 2017, establecen de manera clara, expresa e inequívoca que el cargue deba efectuarse exclusivamente en VIGÍA 1 y no

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

en VIGÍA 2, limitándose ambas disposiciones a hacer referencia genérica al 'sistema VIGÍA', motivo por el cual concluye que "resultaría jurídicamente improcedente sostener la existencia de incumplimiento alguno frente al deber de reporte previsto en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002".

3. Refutación del CARGO SEGUNDO

La Recurrente señala que, revisados sus archivos, "no se encuentran registros de notificación de dicho requerimiento, por lo cual, y debido que han transcurrido más de dos años de este, solicitamos copias del expediente donde debe figurar los registros de notificación a la empresa del requerimiento mencionado".

Argumenta además que "se evidencia que el supuesto requerimiento fue remitido al correo electrónico info@flotaaguilasa.com, dirección que no correspondía al canal oficial de notificación electrónica registrado por la investigada ante la Cámara de Comercio, circunstancia que desvirtúa de manera sustancial la legalidad y eficacia de la comunicación alegada por la entidad". Concluye que "si el requerimiento no fue comunicado válidamente, no puede afirmarse jurídicamente que existiera obligación exigible de respuesta", razón por la cual "no se configura el supuesto normativo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".

4. Argumento subsidiario sobre la Resolución 15681 de 2017

De manera subsidiaria, la Recurrente argumenta que dicha resolución "fijó condiciones, procedimientos y plazos que solo podían ser establecidos mediante decreto presidencial", de manera que "FLOTA AGUILA S.A., no puede ser sancionada por incumplir obligaciones creadas mediante un acto expedido sin competencia, y menos aun cuando tales obligaciones modifican el contenido esencial de un deber legal cuya reglamentación corresponde exclusivamente al Presidente de la República".

4.1 Pruebas

4.1.1 Aportadas

- a) Copia de capturas de pantalla del módulo PESV de la plataforma VIGÍA 2 (Resumen - ficha cuestionario - subindicadores), correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025, en las cuales se relacionan los siguientes campos: copia del informe mensual presentado por el líder del PESV, cantidad de desplazamientos laborales realizados en vehículos, cantidad de desplazamientos laborales realizados en vehículos que fueron medidos, y relación de infracciones por tipo o código de infracción a las normas de tránsito de los conductores de la organización, obrante a folios 6 a 20 del recurso (15 folios).
- b) Copia de la constancia de envío y recepción por correo electrónico del Oficio de Salida No.20238701094301, denominada por la recurrente "Imagen No.1. Constanca de envío y recepción por correo electrónico del Oficio de Salida No.20238701094301", obrante a folio 22 del recurso (1 folio).
- c) Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de FLOTA AGUILA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de septiembre de 2023 (2 folios)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

QUINTO: Que, con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días]"*.

5.1 Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1. Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.³⁻⁴

6.2. Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.⁵⁻⁶

6.3. Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad"*

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00.

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁷⁻⁸

6.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*⁹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁰*

Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹¹*

SÉPTIMO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días (...)]"*.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

OCTAVO: Que, con base en lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de recurso al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

8.1. Admitir como pruebas:

Las pruebas documentales presentadas por la Investigada en su escrito de recurso, las cuales fueron debidamente enlistadas en el considerando 4.1. del presente acto administrativo, con el valor legal que les corresponda.

NOVENO: Decisión del recurso de reposición:

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹² se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

9.1 Principio de legalidad y presunción de inocencia:

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Recurrente.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹³. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁷⁻¹⁸

¹² "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

¹³ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No.115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁴ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁵ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹⁷ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁰

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²²

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".²³

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".²⁴ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia

todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

²⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

²¹ Cfr. 19-21.

²² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

²³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

²⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

*establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*²⁵

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".²⁶

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."²⁷

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.²⁸ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".²⁹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".³⁰

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que "[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

²⁵Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

²⁶Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

²⁷Cfr. Código General del Proceso artículo 167

²⁸ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

²⁹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

³⁰Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

9.2. Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo:

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.³⁴

Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso.

9.3. Caso concreto

9.3.1. Consideraciones del despacho frente a los cargos PRIMERO y SEGUNDO:

Sin perjuicio de las consideraciones específicas que serán efectuadas al analizar cada uno de los cargos, el Despacho advierte que el recurso de reposición plantea un argumento de carácter transversal que requiere pronunciamiento integral, a saber:

a) Sobre la presunta limitación en el acceso al expediente administrativo

La recurrente alega, en las consideraciones previas de su escrito, que solicitó oportunamente copia íntegra del expediente administrativo y que, no obstante

³¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

³² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

³⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

haberse indicado que dicho expediente había sido remitido, únicamente se le allegó la resolución de apertura de investigación, sin los anexos, soportes documentales y demás elementos probatorios que sustentaban los cargos formulados, circunstancia que, a su juicio, limitó materialmente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en particular frente al Cargo Segundo.

Al respecto, este Despacho no comparte la apreciación de la recurrente. Tal como consta en la Resolución No.4537 del 7 de abril de 2026, el expediente administrativo fue puesto a disposición de la recurrente tanto con la notificación de la Resolución de apertura No.13364 del 22 de agosto de 2025 como con la comunicación de la Resolución No.19225 del 23 de diciembre de 2025, mediante la cual se ordenó la apertura del periodo probatorio y se tuvieron como pruebas los documentos que integran el expediente, garantizándose con ello los principios de publicidad, contradicción y debido proceso.

Adicionalmente, se observa que la recurrente no precisó en su escrito qué documento o soporte específico le habría sido negado, ni de qué manera la presunta limitación en el acceso al expediente le impidió ejercer su defensa frente a los hechos imputados. Por el contrario, se advierte que la recurrente presentó oportunamente su defensa, en la cual se pronunció de fondo sobre ambos cargos, incluyendo argumentos jurídicos detallados y consideraciones sobre la normatividad aplicable, lo cual evidencia que tuvo conocimiento suficiente de los hechos y el fundamento jurídico de la investigación para estructurar su defensa material.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al debido proceso por este concepto, por lo que el argumento no está llamado a prosperar.

9.3.2 Respetto de la responsabilidad atribuida por el CARGO PRIMERO por no reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores

En este punto, es menester recordar que en la Resolución No.4537 del 7 de abril de 2026 se decidió declarar responsable a la Recurrente por haber vulnerado lo establecido en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017, al no reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio entre marzo de 2023 y junio de 2025. Como consecuencia, se impuso la sanción consagrada en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, que correspondió a una multa de CIEN (100) SMMLV (\$142.350.000) para la vigencia 2025.

La decisión administrativa adoptada se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sancionada. En efecto, quedó demostrado que FLOTA AGUILA S.A., no realizó el respectivo reporte en el módulo de control de infracciones dentro del término oportuno, habiéndose acreditado mediante capturas de pantalla de la plataforma VIGÍA que los veintitrés (23) reportes correspondientes fueron efectuados en fechas posteriores a las programadas, en algunos casos incluso con posterioridad a la notificación de la presente actuación administrativa.

Antes de entrar al análisis de fondo, este Despacho considera necesario pronunciarse sobre el argumento planteado por la recurrente en las consideraciones previas del recurso, según el cual la corrección efectuada

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

mediante la Resolución No.19225 del 23 de diciembre de 2025 —que precisó que la imputación correspondía al párrafo tercero, y no al párrafo segundo, del artículo 93 de la Ley 769 de 2002— habría constituido una variación sustancial de la imputación fáctica y jurídica, y no un simple error formal, vulnerándose con ello el debido proceso.

Al respecto, este Despacho no comparte dicha apreciación. La imputación fáctica formulada desde la Resolución de apertura No.13364 del 22 de agosto de 2025 fue, en todo momento, la misma: que la Investigada no reportó en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio. Dicha conducta corresponde, precisamente, al supuesto descrito en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, y en ningún momento se correspondió con el supuesto del párrafo segundo de la misma disposición, el cual regula un objeto normativo distinto, esto es, la sanción a las empresas que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada.

En consecuencia, el yerro consistió exclusivamente en la cita numérica del párrafo aplicable, sin que ello hubiera alterado en ningún momento la conducta fáctica reprochada, el material probatorio que la sustenta, ni la oportunidad de la Investigada para ejercer su derecho de defensa frente a los hechos imputados. Se trató, por tanto, de un error simplemente formal en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que no dio lugar a cambios en el sentido material de la decisión. Adicionalmente, dicha corrección fue debidamente comunicada a la Investigada mediante la Resolución No.19225 del 23 de diciembre de 2025, otorgándosele con posterioridad el término legal para presentar alegatos de conclusión, oportunidad que en efecto ejerció, por lo que no se advierte afectación alguna a sus garantías procesales.

Superada esta consideración, se procede al análisis de fondo del cargo.

Al observar el recurso de reposición interpuesto, se advierte que la inconformidad de la Investigada frente a este cargo se estructura en dos ejes fundamentales: i) que la información sí fue reportada, encontrándose cargada en el módulo PESV de la plataforma VIGÍA 2 desde el año 2023; y ii) que ni el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 ni la Resolución 15681 de 2017 establecen de manera expresa que el cargue deba efectuarse exclusivamente en VIGÍA 1, por lo que no podría predicarse incumplimiento. En aras del derecho de defensa y el debido proceso, este Despacho revisó y valoró el siguiente documento aportado por la recurrente en sustento de este cargo:

— Copia de capturas de pantalla del módulo PESV de la plataforma VIGÍA 2 (Resumen - ficha cuestionario - subindicadores), correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025, obrantes a folios 6 a 20 del recurso.

No obstante, dicho elemento no posee la vocación de desvirtuar la conducta sancionada, por las siguientes razones. En primer lugar, el módulo PESV corresponde al Plan Estratégico de Seguridad Vial, cuyo objeto es el reporte de información relacionada con la implementación y seguimiento del plan de seguridad vial de la empresa, en cumplimiento de la metodología definida en la Resolución 40595 de 2022. Dicho módulo es sustancialmente distinto al módulo de control y seguimiento de las infracciones de los conductores, cuyo objeto es el reporte mensual del programa de control de infracciones de tránsito

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

cometidas por los conductores vinculados a la empresa, en los términos del párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 15681 de 2017.

En ese sentido, las capturas aportadas por la recurrente acreditan, a lo sumo, el cargue de información en un módulo de naturaleza y objeto diferentes al exigido por la norma imputada, sin que ello tenga la virtualidad de suplir o subsanar la obligación autónoma e independiente de reporte en el módulo de control de infracciones de conductores, que fue verificada directamente por este Despacho mediante las capturas de pantalla incorporadas en la Resolución No.4537 de 2026, en las cuales se constató el cargue extemporáneo de los veintitrés (23) reportes correspondientes.

De otra parte, en cuanto al argumento de que la norma no establece de manera expresa que el cargue deba efectuarse exclusivamente en VIGÍA 1, este Despacho reitera que la Resolución 15681 de 2017 dispone con claridad que el reporte deberá realizarse "únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones)" y que "el seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema". La existencia de otros módulos o plataformas dentro del ecosistema tecnológico de la Entidad, tales como el PESV, no desvirtúa la claridad de dicha disposición ni genera la ambigüedad normativa que alega la recurrente.

Finalmente, debe reiterarse que la propia evidencia incorporada en la Resolución recurrida, proveniente de la plataforma VIGÍA, acreditó que los reportes correspondientes al módulo de control de infracciones de conductores fueron efectuados de manera extemporánea, circunstancia que la recurrente no desvirtuó con prueba idónea en contrario, pues el documento aportado no se refiere a dicho módulo sino a uno distinto.

En mérito de lo expuesto, los argumentos y prueba aportados respecto del Cargo Primero no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad declarada, por lo que la misma se confirma.

En consecuencia, al no haberse aportado elementos que demuestren el cumplimiento oportuno de la obligación de reporte en el módulo de control de infracciones de conductores del sistema VIGÍA, se ratifica la responsabilidad frente al **CARGO PRIMERO** sancionado en la decisión administrativa No.4537 del 7 de abril de 2026.

9.3.3. Respecto de la responsabilidad atribuida por el CARGO SEGUNDO por no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

En la Resolución No.4537 del 7 de abril de 2026 se decidió declarar responsable a la Recurrente por haber incurrido en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Como consecuencia, se impuso la sanción correspondiente a una multa de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$581.213.400)**, equivalentes a 53.074 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

La decisión administrativa adoptada se fundamentó por considerar que existía un incumplimiento por parte de la Recurrente, derivado de la obligación de suministrar la información solicitada mediante el Oficio de Salida No.20238701094301 del 14 de diciembre de 2023, en la medida que en sede de fallo no se logró probar que se hubiera dado respuesta al requerimiento dentro del término legal establecido para ello.

Al respecto, **FLOTA AGUILA S.A.**, en el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación presentado dentro del término legal, expuso como argumento central que nunca tuvo conocimiento del referido requerimiento, toda vez que este fue remitido al correo electrónico info@flotaaguilasa.com, dirección que no corresponde al canal oficial de notificación judicial registrado por la empresa ante la Cámara de Comercio, razón por la cual no puede entenderse válidamente surtida la comunicación ni acreditado el conocimiento efectivo de la solicitud de información.

Así mismo, en conjunto con su escrito de recurso allegó los siguientes anexos:

- Copia de la constancia de envío y recepción por correo electrónico del Oficio de Salida No.20238701094301 (captura), obrante a folio 22 del recurso.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de FLOTA AGUILA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de septiembre de 2023, obrante a folios 24 a 25 del recurso.

Sobre este punto, este Despacho advierte que el mismo argumento relativo a la falta de notificación del requerimiento ya había sido planteado por la Investigada en la defensa surtida antes de proferir el fallo, según consta en la Resolución No.4537 de 2026. No obstante, en dicha oportunidad la Investigada se limitó a manifestar que no encontraba registros de notificación en sus archivos y a solicitar copia del expediente, sin allegar entonces prueba documental que respaldara dicha afirmación, razón por la cual el argumento fue desestimado por extemporáneo y sin que el Despacho se pronunciara sobre el fondo del canal de comunicación empleado.

En sede de recurso, por el contrario, la recurrente aporta un elemento probatorio que no obraba en el expediente al momento de proferirse el fallo: el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de septiembre de 2023, esto es, con anterioridad y cercanía temporal a la fecha en que se efectuó la comunicación del requerimiento (14 de diciembre de 2023). En dicho certificado consta que el correo electrónico de notificación judicial registrado por la empresa corresponde a fa_central@hotmail.com, dirección distinta a aquella a la cual fue remitido el Oficio de Salida No.20238701094301, según la constancia de envío que obra en el expediente.

Revisado en conjunto el material probatorio, este Despacho no encuentra elemento alguno en el expediente que acredite que el correo electrónico info@flotaaguilasa.com hubiera sido autorizado por la recurrente, para la época de los hechos, como canal válido para recibir las comunicaciones de la Superintendencia de Transporte. En particular, no obra en la actuación constancia de consulta del módulo de Registro de Vigilados del sistema VIGÍA correspondiente al año 2023, que permitiera contrastar dicha información con la aportada por la recurrente y disipar la duda generada.

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

Ante esta circunstancia, y con el fin de evitar una decisión que no esté plenamente respaldada en el material probatorio, este Despacho considera que la carga de acreditar la validez de la comunicación del requerimiento — presupuesto indispensable para que pueda exigirse válidamente una respuesta y, en consecuencia, reprocharse su omisión— recae sobre la Administración, sin que en el presente caso se cuente con elementos suficientes para tener por superada dicha carga frente a la prueba documental aportada por la recurrente.

Es perentorio, en este punto, traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 2019 sobre la duda razonable, conforme a la cual la certeza exigida para ejercer el poder punitivo del Estado no admite dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

En este orden de ideas, ante la duda generada respecto de la validez de la comunicación del requerimiento de información, y en aplicación del principio de in dubio pro administrado, conforme al cual cualquier duda razonable debe resolverse en favor del administrado, este Despacho considera que no existe certeza suficiente sobre la configuración del supuesto fáctico previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que no puede tenerse por válidamente exigible una respuesta a una comunicación cuya correcta remisión al canal autorizado no fue acreditada por la Administración ni puede descartarse con certeza a partir de la prueba aportada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho considera que la responsabilidad declarada respecto del **CARGO SEGUNDO** no puede mantenerse, motivo por el cual se procederá a **REPONER** la decisión adoptada en la Resolución No.4537 del 7 de abril de 2026 frente a dicho cargo.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011³⁵, de la Ley 1712 de 2014³⁶, el Decreto 767 de 2022³⁷ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en

³⁵ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

³⁶ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

³⁷ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No 8404 DE 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998³⁸, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución No.4537 del 7 de abril del 2026, en su **ARTÍCULO PRIMERO** en el sentido de **DECLARAR RESPONSABLE** del **CARGO PRIMERO** a la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE y en consecuencia **REVOCAR** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No.4537 del 7 de abril del 2026 proferida en contra la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1** de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, identificada con **NIT. 860004763-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

³⁸ **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 8404 **DE** 22/06/2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición de reposición y se concede uno de apelación"

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

FLOTA AGUILA S.A., identificada con **NIT. 860004763-1**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Dg 23 No. 69-60 Ofc 201 ³⁹
Bogotá D.C.

Proyectó: Lady Nathalie Pabón Romero – Contratista de la DITTT.

Revisó: Ivan David Alvarez Andrade – Profesional Especializado de la DITTT.

³⁹ Autorizado VIGIA y RUES



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 860004763 1

* Razón social: FLOTA AGUILA S.A.

E-mail: fa_central@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: FLOTA AGUILA SA.

* Objeto social o actividad: TRANSPORTES INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☐ Si ☒ No

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [DG 23 69 60 OF 201](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA AGUILA S A
Nit: 860004763 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00129988
Fecha de matrícula: 30 de enero de 1980
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69-60 Ofc 201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@flotaaguila.com
Teléfono comercial 1: 6012639225
Teléfono comercial 2: 6014101300
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69-60 Ofc 201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@flotaaguila.com
Teléfono para notificación 1: 6012639225
Teléfono para notificación 2: 6014101300
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 007269, Notaría 4 Bogotá, del 02 de noviembre de 1979, inscrita el 30 de enero de 1980, bajo el número 0080759 del libro IX, se constituyó la sociedad, limitada, denominada: FLOTA AGUILA LTDA.

La sociedad antes citada se constituyó para continuar la empresa que conformaba el objeto social de la sociedad: FLOTA AGUILA LIMITADA, constituida por Escritura Pública número 001847 otorgada en la Notaría 1 de Bogotá, el 09 de julio de 1941, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 1941 bajo el número 007445 del libro respectivo, sociedad que se hallaba disuelta.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 199 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2012, inscrita el 18 de abril de 2012 bajo el No. 01626228 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: FLOTA AGUILA LTDA., por el de: FLOTA AGUILA S A.

Por Escritura Pública No. 199 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2012, inscrita el 18 de abril de 2012 bajo el No. 01626228 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: FLOTA AGUILA S A.

Por Escritura Pública No. 592 del 02 de noviembre de 2023 de la Notaría única de Tenjo (Cundinamarca), inscrita en esta Cámara de Comercio el 03034649, con el No. 03034649 del Libro IX, de las entidades sin ánimo de lucro, mediante fusión la entidad: FLOTA AGUILA S.A (absorbente), absorbe a la entidad: TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A(absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 241 del 13 de junio de 2022 el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Manzanares (Caldas), inscrito el 7 de Septiembre de 2022 con el No. 00199538 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 17433318900120210008800 de Jesús Maria Soto Puertas C.C. 10.210.256 y otros, Contra: FLOTA AGUILA N.I.T. 860.004.763-1 y otros.

Mediante Oficio No. 0904 del 27 de junio de 2025 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 2 de Julio de 2025 bajo el No. 00236082 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 11001310304720250017800 de Flor Imelda Cubillos Arias C.C. 51.729.938, Ivonee Marcela Sanabria Cubillos C.C. 53.039.707, Jenny Rocio Sanabria Cubillos C.C.52.856.085 contra FAMIFORAVE S.A.S. NIT. 901.320.934.- 5, FLOTA AGUILA S.A. NIT. 860.004.763-1 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Resolución No. 20253040047335 del 17 de noviembre de 2025, el Ministerio de Transporte, inscrito el 19 de Febrero de 2026 con el No. 03347731 del Libro IX, resuelve declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución no. 573 del 30 de mayo de 2018 mediante la cual se mantuvo la habilitación a la sociedad de la referencia para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, otorgada inicialmente mediante la resolución no. 4883 del

29 de septiembre de 2001.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es continuar con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga, correo y remesas en todos sus modos, en el ámbito municipal, intermunicipal, interdepartamental e internacional y las que posteriormente se creen, en los medios de transporte requeridos para cada modalidad. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el transporte terrestre por carretera mencionado, tales como: 1. Formar parte de otras sociedades, fusionarse con ellas, absorberlas y/o adquirirlas; 2. Comprar, importar, vender, tomar en administración, adquirir, recibir en (sic) vehículos automotores, naves, aeronaves y cualquier (SIC) transporte; 3. Comprar, vender, tomar en arrendamiento, o (SIC) de cualquier naturaleza; (sic) hipotecar, tomar o dar en arrendamiento bienes inmuebles; 5. Importar, adquirir y vender repuestos y accesorios para vehículos automotores, establecer talleres de reparación de los mismos y de mecánica en general, para uso de la sociedad y de terceros; 6. Dar o recibir dinero en mutuo, girar, endosar, aceptar y cancelar documentos negociables y otros efectos de comercio, abrir cuentas en los bancos y entidades financieras, celebrar y ejecutar transacciones bancarias y de comercio; 7. Firmar convenios y contratos de integración o fusión con otras empresas de transporte. 8. Avalar las obligaciones financieras que contraigan las sociedades en las que tiene participación accionaria hasta por los montos establecidos en los estatutos para el representante legal y junta directiva establecer estaciones de servicio, importar y comercializar lubricantes, combustibles y derivados del petróleo, aceites, sintéticos, y todo tipo de aceites y grasas para maquinaria industrial, automotriz, agrícola y ganadera. 10. prestar el servicio de lavado, mantenimiento, latonería, pintura, engrase, reparación y parqueo de vehículos. 11. Prestar servicios especiales y turismo dentro y fuera del territorio nacional.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.496.000.000,00
No. de acciones : 8.320,00
Valor nominal : \$300.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.380.800.000,00
No. de acciones : 7.936,00
Valor nominal : \$300.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.380.800.000,00
No. de acciones : 7.936,00
Valor nominal : \$300.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente que será el representante legal. En las faltas accidentales o temporales será reemplazado por el Subgerente. La empresa tendrá un Subgerente Jurídico Administrativo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En ejercicio de sus funciones como administrador y Representante Legal de la sociedad, el Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

A) Ejecutar las decisiones de los órganos de administración de la sociedad, tales como asamblea general de accionistas y Junta Directiva; B) Convocar la asamblea de accionistas y la Junta Directiva. C) Presentar a la asamblea de accionistas en su reunión anual, el balance general, el inventario de activos y pasivos, el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de los negocios sociales y el proyecto de distribución de utilidades; D) Designar y remover los empleados que no estén adscritos a otros órganos de la sociedad y fijar su asignación salarial; E) Vigilar y conservar los bienes sociales; F) Velar porque los empleados subalternos cumplan con sus obligaciones laborales y de lealtad a la empresa; G) Celebra los contratos necesarios a los fines de la sociedad, cuya cuantía no exceda los 120 salarios mínimos mensuales vigentes; H) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en casos especiales; I) Vela por el recaudo e inversión de los dineros y valores de la compañía; J) Asistir a las reuniones de asambleas o juntas de compañías donde la sociedad tenga intereses y deba asistir; K) Ejecutar las ordenes que le impartan la asamblea de accionistas y la Junta Directiva; L) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en todas las actuaciones en que deba intervenir, de manera que en ningún momento quede sin representación en sus negocios; LL) Las demás que le confieren las leyes y los estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. Subgerencia la empresa tendrá un subgerente jurídico administrativo quién tendrá un periodo de un (01) Año sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo sus funciones serán las siguientes subgerente jurídico administrativo: 1) Desempeñar las funciones de gerente en sus ausencias temporales, 2) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación, 3) Nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en coordinación con la gerencia 4) Cumplir las funciones administrativas conforme al manual de funciones que se le asigne, 5) Ejercer las funciones de jefe jurídico, 6) Hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa 7) Será la primera instancia para resolver los procesos disciplinarios que se lleven por el departamento de talento humano 8) Presentar informes al gerente, Junta Directiva y asamblea, cuando estén le sean requeridos y 9) Las demás funciones que le sean atribuidas por el gerente general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 33 del 30 de diciembre de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2025 con el No. 03198738 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Francy Yazmin Forero Cañon	C.C. No. 35528551

Por Acta No. 010 del 15 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2018 con el No. 02340788 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente Jurídico	Claudia Maria Pereira Morales	C.C. No. 57429864

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 34 del 9 de abril de 2025, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2025 con el No. 03272451 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ruben Alonso Granados Tibaquirá	C.C. No. 3230446
Segundo Renglon	Miguel Arturo Jimenez Sanchez	C.C. No. 3194654
Tercer Renglon	CAMPOS & CAMPOS S.A.S.	N.I.T. No. 900947694 0

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Eduardo Sanchez Rodriguez	C.C. No. 3195306
Segundo Renglon	Carlos Eduardo Malaver Gutierrez	C.C. No. 80406023
Tercer Renglon	INVERSIONES SANCHEZ HUERTAS SAS	N.I.T. No. 901785716 1

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 26 del 28 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2023 con el No. 02955779 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal CONTROL Y GESTION N.I.T. No. 900689464 6
Persona FINANCIERA S A S
Juridica

Por Documento Privado del 4 de diciembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2023 con el No. 03042366 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jhonny Andres Campos Mayorga	C.C. No. 3172164 T.P. No. 176863-T

Por Documento Privado del 4 de abril de 2023, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2023 con el No. 02955761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jilmar Eduardo Barreto Lara	C.C. No. 1016062257 T.P. No. 243003-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9725	31-XII -1.980	4 BTA.	29- I -1.981 NO. 95.765
4514	28-VIII-1.981	4 BTA.	28-VIII-1.981 NO.104.903
1506	15- IV-1.985	4 BTA.	13- V-1.985 NO.169.878
1524	16- IV-1.985	4 BTA.	13- V-1.985 NO.169.879
3814	21-VIII-1.985	4 BTA.	12- IX -1.985 NO.176.649
2452	4- VI -1.985	4 BTA.	13- IX -1.985 NO.176.674
6616	13- XI -1.986	4 BTA.	21- XI -1.986 NO.201.212
7114	3- XII-1.986	4 BTA.	3- XII-1.986 NO.202.175
1823	14- IV-1.987	4 BTA.	21- IV-1.987 NO.209.728
1966	23- IV-1.987	4 BTA.	28- IV-1.987 NO.210.111
4181	3-VIII-1.987	4 BTA.	20-VIII-1.987 NO.217.232
5598	1- X- 1.987	4 BTA.	7 -X -1.987 NO.220.545
1686	5-IV- 1.988	4 BTA.	14-IV -1.988 NO.233.354
1532	22-III -1989	4 BTA.	4-IV -1.989 NO.261.045
3090	23- V -1990	4 BTA.	1- VI -1.990 NO.295.822
1265	24-II -1992	4 BTA.	25- II -1.992 NO.357.125
3773	14- V --1992	4 STAFE BTA	27- V -1.992 NO.366.493
6315	25-VII--1992	4 STAFE BTA	21-VIII-1.992 NO.375.559
9673	30-X -1992	4 STAFE BTA	3-XII -1.992 NO.387.935
5556	15-IX -1993	4 STAFE BTA	28-IX -1.993 NO.421.712
6953	19-XI -1993	4 STAFE BTA	25-XI -1.993 NO.428.512
7649	20-XII -1993	4 STAFE BTA	8- II -1.994 NO.436.551
2526	23- V -1994	4 STAFE BTA	13-VII-1.994 NO.454.887
6678	05-XII--1995	4 STAFE BTA	13-III-1.996 NO.530.686
2660	6- VI-1996	4 STAFE BTA	14- VI-1.996 NO.541.928

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002473 del 2 de julio de 1997 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00599897 del 2 de septiembre de 1997 del Libro IX

E. P. No. 0004215 del 10 de octubre de 1997 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00608068 del 27 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001047 del 18 de marzo de 1998 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00630679 del 21 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001873 del 1 de junio de 1999 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00684524 del 17 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001235 del 11 de abril de 2000 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00725836 del 26 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003135 del 14 de diciembre de 2001 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00809347 del 4 de enero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000560 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría Única de Bogotá D.C.	00816276 del 25 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000340 del 19 de febrero de 2002 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00817194 del 4 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000716 del 27 de marzo de 2002 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00824779 del 30 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000368 del 1 de noviembre de 2002 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	00854477 del 26 de noviembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000383 del 18 de diciembre de 2003 de la Notaría Única de Bogotá D.C.	00911880 del 19 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000185 del 17 de junio de 2004 de la Notaría Única de Bogotá D.C.	00941909 del 6 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000116 del 23 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01052988 del 3 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000395 del 28 de septiembre de 2006 de la Notaría 1 de Tenjo (Cundinamarca)	01086535 del 24 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 199 del 12 de abril de 2012 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01626228 del 18 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 362 del 11 de agosto de 2015 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	02044061 del 14 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 042 del 8 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	02305763 del 23 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 183 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	02340787 del 17 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 925 del 6 de diciembre de 2021 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	02780137 del 6 de enero de 2022 del Libro IX
E. P. No. 593 del 2 de noviembre de 2023 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	03034649 del 10 de noviembre de 2023 del Libro IX
E. P. No. 588 del 12 de noviembre de 2024 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	03181309 del 26 de noviembre de 2024 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FLOTA AGUILA - TRANSPORTES LA ESPERANZA
- TRANSP TISQUESUSA
Matrícula No.: 02420372
Fecha de matrícula: 27 de febrero de 2014
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No. 69-11 Taquilla 2- 150-3 Mod.
Azul
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2026EE03442701 del 29 de enero de 2026, la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrita el 19 de febrero de 2026 con el No. 00249677 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución No. DCO-000930 del 28 de enero de 2026, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 19.181.800

Nombre: TRANSPORTES LA ESPERANZA - FLOTA AGUILA
- TRANSPORTES TISQUESUSA
Matrícula No.: 02420377
Fecha de matrícula: 27 de febrero de 2014
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No. 69 11 Taquilla 2 160 A 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2026EE03442701 del 29 de enero de 2026, la

Secretaría Distrital de Hacienda, inscrita el 19 de febrero de 2026 con el No. 00249678 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución No. DCO-000930 del 28 de enero de 2026, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 19.181.800

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 13.056.747.618

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de marzo de 2026. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado